



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30880

Bogotá, D. E. miércoles 22 de agosto de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 17 de 1962

(Agosto 13)

por la cual se dispone la colaboración del Gobierno en las campañas de educación popular del Municipio de La Uvita.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno contribuirá con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) por una sola vez, para la construcción de la Concentración Escolar Urbana del Municipio de La Uvita, y con el mobiliario que requiera su instalación.

Artículo 2º Auxíliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) anualmente cada uno de los colegios de señoritas y varones que actualmente funcionan en la misma población, con destino a la reconstrucción y mejoras de sus respectivos edificios, los que serán invertidos de acuerdo con una Junta integrada por el Párroco, el Alcalde, el Personero Municipal y los Directores de dichos establecimientos.

Artículo 3º Las partidas a que se refieren los artículos anteriores se tomarán del presupuesto del Ministerio de Educación, y el Gobierno podrá disponer lo necesario para darles cumplimiento.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 26 de julio de 1962.

El Presidente del Senado,
HUMBERTO SILVA VALDIVIESO

El Presidente de la Cámara,
JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,
Néstor Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de agosto de 1962.
Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.

Ley 18 de 1962

(Agosto 13)

por la cual se restablece el Juzgado de Circuito de Piedecuesta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Restablécense el Juzgado de Circuito Promiscuo de Piedecuesta, integrado por los Municipios de Piedecuesta, que será la cabecera, Los Santos, Umpalá y Cepitá, Juzgado que conocerá de los negocios civiles, penales y laborales que por jurisdicción y competencia le correspondan por los Municipios atrás mencionados.

Artículo 2º El Juzgado del Circuito de Piedecuesta funcionará con el personal y asignaciones establecidos para los de igual categoría. Asimismo, y a partir de la vigencia de la presente Ley, restablécense en dicho Municipio la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, que comprenderá los mismos Municipios de que trata el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1961 en adelante, funcionará en Piedecuesta una Cárcel de Circuito, cuyo personal será un (1) Director, un (1) Secretario y cinco (5) Guardianes, los cuales gozarán de las remuneraciones fijadas para los funcionarios de igual categoría.

Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente Ley, los Juzgados de Circuito, Civil y Penales de Bucaramanga, harán entrega al Juez de Circuito de Piedecuesta, de los archivos y negocios correspondientes a dicho Circuito.

Artículo 5º Las asignaciones de que trata la presente Ley se pagarán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Justicia, que se refieran al pago de los establecimientos similares. En consecuencia, el Ministerio de Justicia queda facultado para verificar los traslados que sean necesarios, a fin de darle estricto cumplimiento a esta Ley.

Artículo 6º En los términos anteriores queda derogado el artículo 3º del Decreto número 2065 del 28 de julio de 1955 y demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de julio de 1962.

El Presidente del Senado,
HUMBERTO SILVA VALDIVIESO

El Presidente de la Cámara,
JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,
Néstor Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de agosto de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia,
Héctor Charry Samper.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

Ley 19 de 1962

(Agosto 13)

por la cual se crean unas Escuelas Vocacionales Agrícolas en el Departamento del Cauca, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse las Escuelas Vocacionales Agrícolas de Guachené, Municipio de Caloto; Ortigal, Municipio de Miranda; Padilla, Municipio de Corinto; Tacueyó, Municipio de Toribío, y Timba y Suárez, Municipio de Buenos Aires en el Departamento del Cauca, bajo la dirección y dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para trasladar una o varias de las Escuelas que se crean a otro u otros de los Municipios del Departamento del Cauca, si al entrar en vigencia esta Ley ya funcionaren escuelas similares como las que se ordena fundar en las regiones que se designan en el presente artículo.

Artículo 2º Destínase la suma de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00) para la construcción de los locales para los planteles vocacionales agrícolas de que trata el artículo anterior, a razón de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) por establecimiento.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional incluirá dentro de las próximas y sucesivas vigencias las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento de las Escuelas Vocacionales Agrícolas que se crean por la presente Ley.

Artículo 4º Los Municipios donde han de funcionar las Escuelas Vocacionales Agrícolas mencionadas, aportarán los terrenos suficientes para construir los edificios y para las labores de carácter educativo agropecuario.

Artículo 5º Las inversiones a que se refiere esta Ley se harán por conducto del Ministerio de Educación, sujetas a los planos regulares que para tales casos dispone el Ministerio.

Artículo 6º Facúltase ampliamente al Gobierno para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados indispensables para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de julio de 1962.

El Presidente del Senado,
HUMBERTO SILVA VALDIVIESO

El Presidente de la Cámara,
JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,
Néstor Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

CONTENIDO — ÚLTIMA PAGINA